



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00446-00
 DEMANDANTE: SANDRA LILIANA MALAVER BEJARANO
 DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...). (Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...). (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del **23 de diciembre de 2016** (fl. 108), por lo anterior la parte actora tendrá el término de **15 días a partir la notificación de la presente providencia** para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 3° del auto del **23 de diciembre de 2016**, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016-00300- 00
DEMANDANTE: ARIEL DE JESUS TABORDA PESCADOR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Vencido el término de traslado de la demanda con contestación de demanda en tiempo, sin proponer excepciones y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **22 de marzo de 2017 a las 9:30 a.m** en la sala de audiencias No. 23 Piso 5.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **GLORIA MILENA DURAN VILLAR** identificada con C.C. No. 31.897.514 y T.P No. 176.646 del C.S. de la J, como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** conforme al poder otorgado por el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**, Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional. (Fl. 50)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
 Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de Marzo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00218- 00
DEMANDANTE: IRMA INES CARO PEREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **29 de marzo de 2017 a las 11:00 a.m** en la sala de audiencias No. 16 Piso 5.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epcr

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 2 de marzo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00263-00
 DEMANDANTE: HENRY GIOVANNI ORTIZ CARO
 DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

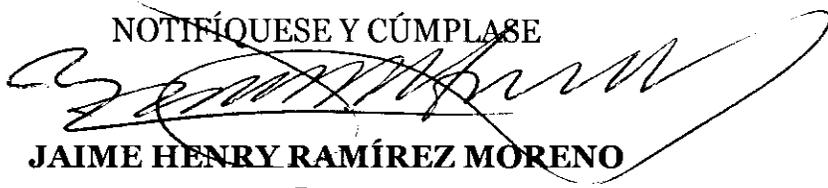
"Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos" (...). (Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

"Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes" (...). (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del **14 de diciembre de 2016** (fl. 275), por lo anterior la parte actora tendrá el término de **15 días a partir la notificación de la presente providencia** para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 3° del auto del **14 de diciembre de 2016**, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 7 N° 12 B - 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., marzo 1° de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00127-00
DEMANDANTE: CARLOS ANIBAL GUERRERO ZAPATA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado del demandante (fl. 2), previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El apoderado del ejecutante solicita libre oficio al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP, por ser la entidad encargada del pago de pensiones de CAJANAL actualmente UGPP.

Teniendo en cuenta que la solicitud anterior no se encuentra dentro de las medidas cautelares que pueden ser solicitadas dentro del proceso ejecutivo (arts. 599 del C.G.P. y ss), el Despacho denegará dicha solicitud.

2. Como medida cautelar el demandante solicita que se decrete el embargo y retención de dineros que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP posea a cualquier título como cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, en la entidades bancarias de la ciudad de Bogotá.

El artículo 599 del CGP, en cuanto a las medidas cautelares de embargo y retención de dineros en procesos ejecutivos, dispone:

*“Artículo 599.- Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo

bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.
(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen por su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.” (Énfasis fuera de texto original).

Por su parte el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. consagra el procedimiento para realizar los embargos de dineros depositados en cuentas bancarias, en los siguientes términos:

“Artículo 593.- EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar **la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*
(Negrillas del Juzgado)

Conforme a las normas transcritas se torna procedente ordenar la medida cautelar de embargo de dineros que posea a cualquier título la UGPP en las entidades bancarias de esta ciudad, medida que será limitada al valor de **\$39´000.000**, conforme a lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Se niega el embargo contra la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En consecuencia **DISPONE:**

1.- NEGAR la solicitud de librar oficio al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP, por las razones expuestas.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea a cualquier título (**que no tenga legalmente el carácter de inembargable**) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

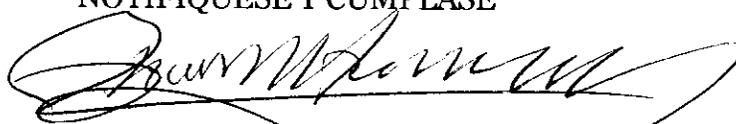
Proceso Ejecutivo N° 2016-00127
 Actor: CARLOS ANIBAL GUERRERO ZAPATA

SOCIAL-UGPP, en la entidades bancarias de la ciudad de Bogotá.

3.- SE LIMITAN las anteriores medidas cautelares a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$39´000.000 M/cte)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO CIRCULAR** a las entidades bancarias enunciadas en el numeral anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. Corresponde al demandante tramitar el respectivo oficio. Igualmente, prevéngaseles para que se **ABSTENGAN** de efectuar los embargos sobre dineros que tengan legalmente la calidad de inembargables, tales como los enunciados en el artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</i></p> <p><i>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.</i></p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;"><i>Secretaria</i></p> <p><i>Hoy 2 de marzo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</i></p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;"><i>Secretaria</i></p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 0434- 00
 DEMANDANTE: MARIA ERLINDA SALAMANCA DE CUELLAR
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (fl. 94) y con pronunciamiento de la parte demandante (fl.96), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. DECRETO DE PRUEBAS (inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.)

1.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (fl. 7)

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente (fl.10-36). No solicito la práctica de pruebas adicionales.

1.2 Pruebas solicitadas por UGPP (fl.89).

1. Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda y que se encuentran incorporadas en medio magnético al expediente (Fl. 92).

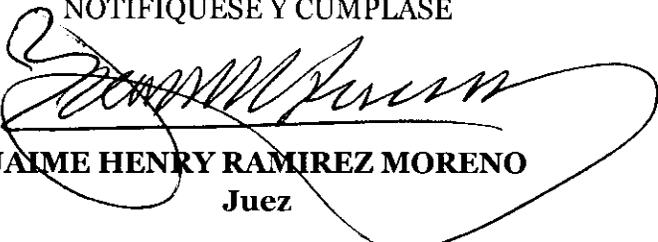
1.3 Pruebas de Oficio.

El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo.

2. CONVOCAR a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **8 de marzo de 2017 a las 09:30 a.m., en la sala de audiencias No. 21 Piso 5.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00841-00
ACCIONANTE: PEDRO ERNESTO BELTRAN PIÑEROS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL

Ejecutivo Laboral

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente se **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación**, propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 1° de febrero de 2017 que negó el mandamiento de pago (fls. 107-109), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo no está regulado en esta última ley.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

HJDG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá D.C., 1° de Marzo de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-000856-00
ACCIONANTE: JORGE AUGUSTO CARDENAS LOPEZ

Ejecutivo Laboral

Visto el informe secretarial que antecede, se **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación**, propuesto y sustentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 1° de febrero de 2017 que negó el mandamiento de pago, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo no está regulado en esta última ley.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAI ME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 2 de marzo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00547- 00
 DEMANDANTE: JOSE FERNANDI SAAVEDRA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICIA NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

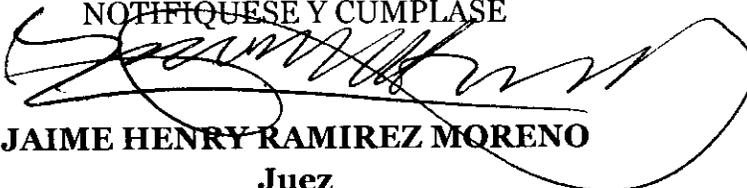
1. Debe aportar al plenario una constancia expedida por la Policía Nacional en la que certifique el tiempo total de servicios del demandante en la Institución, así como los ascensos y rango con que fue retirado del servicio (artículo 166 numeral 3º, ley 1437 de 2011). Lo anterior, por cuanto no reposan en el plenario los citados documentos.
2. Debe aportar una constancia expedida por la Policía Nacional en la que certifique de manera detallada los antecedentes disciplinarios, investigaciones, llamados de atención y sanciones de los cuales fue objeto el accionante durante el tiempo de servicios en la Institución (artículo 166 numeral 3º, ley 1437 de 2011).
3. Debe presentar las pruebas que demuestren de manera íntegra si el accionante actualmente disfruta de pensión o asignación de retiro reconocida por la entidad demandada. En caso afirmativo, debe allegar al plenario las pruebas pertinentes (artículo 166 numeral 3º, ley 1437 de 2011).
4. Debe demostrar mediante **certificación** o **declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio)** donde prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, en razón a que no se encuentra establecido en el plenario.
5. Debe señalar los fundamentos de derecho en que basa las pretensiones de la demanda. lo anterior por cuanto no lo establece en el escrito de demanda (artículo 162, numeral 4º de la ley 1437 de 2011).

6. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
7. Debe presentar, **copia del poder y de la demanda en medio magnético** (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la **entidad demandada y al Ministerio Público**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (Artículo 612 CGP). Lo anterior por cuanto el CD que aportó no contiene los citados documentos.
8. **En general debe aportar con la demanda** todas las pruebas documentales que tenga en su poder que pretenda hacer valer en el proceso, **relacionadas con los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado** (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
9. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

Finalmente, se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante al (la) **Dr. (a). HUBEIMAR REYES SALAZAR**, identificado con C.C. No. 79.521.151 y T.P. de Abogado(a) No. 76.447 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy 2 de marzo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1º de marzo de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00127-00
DEMANDANTE: CARLOS ANIBAL GUERRERO ZAPATA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
 UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor CARLOS ANIBAL GUERRERO ZAPATA, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** por los siguientes conceptos:

“1 Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOSO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$25.201.358,72), por concepto de la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, efectiva por prescripción trienal a partir del seis (06) de junio de 2009 hasta el momento de la presentación de esta demanda. La anterior cifra deberá ajustarse al momento del pago total de las condenas a cargo de la ejecutada.

(...)

2. Por la indexación de las sumas adeudadas y descritas anteriormente, según la fórmula consignada en la sentencia, la cual me permito describir a continuación. (...).

3. Por los intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el veintitrés (23) de enero de 2015, hasta que se verifique su pago y liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

4. *Por las costas, gastos y agencia en derecho del presente proceso.*”(Fl.5-6).

2. El demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia auténtica de la Sentencia del 3 de febrero de 2014, proferida por este Despacho (fls.9-16).
- b) Copia auténtica de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” el 10 de octubre de 2014 (fls.17-24).
- c) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriada la citada sentencia, el 23 de enero de 2015 (fl.26 vuelto).
- d) El accionante solicitó a la UGPP el cumplimiento de las sentencias base de ejecución, el 26 de junio de 2015 (fls.27), es decir fuera de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la misma.
- e) Fotocopia del Auto No. ADP 010909 del 10 de septiembre de 2015, proferido por la UGPP, a través del cual dicha entidad omitió dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución por cuanto el demandante no aportó el *“Original de la Primera Copia que presta Merito Ejecutivo de cada una de las sentencias que agotaron en el proceso judicial”*, por cuanto dentro del expediente administrativo del actor solo obra la copia autentica de las sentencias y el original de la constancia de ejecutoria de las mismas (fls.28-30).
- f) Fotocopia del Auto No. ADP 000096 del 6 de enero de 2016, proferido por la UGPP, a través del cual dicha entidad reiteró la decisión tomada en el Auto No. ADP 010909 del 10 de septiembre de 2015 y le indicó que para darle cumplimiento a las sentencias de recaudo debía aportar copia autentica de la constancia de ejecutoria del fallo judicial (fls.31-32).
- g) Certificación suscrita el 25 de mayo de 2015 por la Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Salud, en la que consta los emolumentos devengados por el demandante durante los años 2007 y 2008 (Fotocopia obra a fls.33).

3. De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las obligaciones anteriormente descritas, ya que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias objeto de

ejecución.

1. Respecto del argumento esgrimido por la UGPP para no darle cumplimiento a las sentencias que sirven de título dentro de la presente acción, relacionado con que el demandante debe aportar el “*Original de la Primera Copia que presta Merito Ejecutivo de cada una de las sentencias que agotaron en el proceso judicial*” (fls.28-30), considera el Despacho lo siguiente:

Sobre el valor probatorio de las copias, el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. *Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

Disposición que fue derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso; sin embargo, el mismo código en su artículo 246 señala que “*Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*”.

En cuanto a las copias de las actuaciones judiciales, el artículo 114 del C.G.P., consagra:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

Conforme a la anterior pauta normativa, se puede concluir que de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso C. G. del P., actualmente aplicable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹, no resulta procedente exigir la primera copia que presta merito ejecutivo, pues para la ejecución de las sentencias solo basta la **copia autentica con constancia de ejecutoria** de las mismas, así las cosas, la entidad accionada para dar cumplimiento a las sentencias judiciales no

¹ Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

puede exigir un requisito que no se encuentra contemplado en la actualidad en la Ley, pues no puede imponer mayores cargas que las consagradas en ésta.

Así las cosas, al observar que en efecto el accionante cumplió con el deber de aportar ante la entidad las copias requeridas para el cumplimiento de la sentencia, pues así expresamente lo señaló la UGPP en el Auto ADP 010909 del 10 de septiembre de 2015, en el que indicó que dentro del expediente administrativo del actor obra **la copia autentica de las sentencias y el original de la constancia de ejecutoria de las mismas**, lo procedente era que con dichos documentos diera cumplimiento a la orden impartida en las sentencias objeto de ejecución y no abstenerse de cumplirlas bajo requisitos desuetos.

2. En virtud de lo anterior, ante el incumplimiento de la entidad, procede el Despacho a realizar la liquidación de la pensión del actor, conforme a lo ordenado en las sentencias objeto de recaudo, para lo cual se toma como base el monto del salario y los factores a incluir certificados por la Coordinadora del Grupo de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Salud, que reposa a folio 33 del expediente.

ASIGNACION

24-ene-07	31-ene-07	8	117.021,38
01-feb-07	28-feb-07	28	936.171,00
01-mar-07	31-mar-07	31	936.171,00
01-abr-07	30-abr-07	30	936.171,00
01-may-07	31-may-07	31	936.171,00
01-jun-07	30-jun-07	30	936.171,00
01-jul-07	31-jul-07	31	936.171,00
01-ago-07	31-ago-07	31	936.171,00
01-sep-07	30-sep-07	30	936.171,00
01-oct-07	31-oct-07	31	936.171,00
01-nov-07	30-nov-07	30	936.171,00
01-dic-07	31-dic-07	31	936.171,00
01-ene-08	23-ene-08	23	32.981,30
TOTAL			10.447.884

(Fue incluida como factor en la liquidación inicial)

AUXILIO DE ALIMENTACIÓN

24-ene-07	31-ene-07	8	4.439,00
01-feb-07	28-feb-07	28	35.512,00
01-mar-07	31-mar-07	31	35.512,00
01-abr-07	30-abr-07	30	35.512,00
01-may-07	31-may-07	31	35.512,00
01-jun-07	30-jun-07	30	35.512,00
01-jul-07	31-jul-07	31	35.512,00
01-ago-07	31-ago-07	31	35.512,00
01-sep-07	30-sep-07	30	35.512,00
01-oct-07	31-oct-07	31	35.512,00
01-nov-07	30-nov-07	30	35.512,00
01-dic-07	31-dic-07	31	35.512,00
01-ene-08	23-ene-08	23	1.251,09
TOTAL			396.322

(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

PRIMA DE ANTIGÜEDAD

24-ene-07	31-ene-07	8	9.900,50
01-feb-07	28-feb-07	28	79.204,00
01-mar-07	31-mar-07	31	79.204,00
01-abr-07	30-abr-07	30	79.204,00
01-may-07	31-may-07	31	79.204,00
01-jun-07	30-jun-07	30	79.204,00
01-jul-07	31-jul-07	31	79.204,00
01-ago-07	31-ago-07	31	79.204,00
01-sep-07	30-sep-07	30	79.204,00
01-oct-07	31-oct-07	31	79.204,00
01-nov-07	30-nov-07	30	79.204,00
01-dic-07	31-dic-07	31	79.204,00
01-ene-08	23-ene-08	23	2.790,35
TOTAL			883.935

(Fue incluida como factor en la liquidación inicial)

BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS

Abril de 2007

\$507.687

(Fue incluida como factor en la liquidación inicial)

PRIMA DE SERVICIOS

Julio de 2007

\$546.597

(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

PRIMA DE NAVIDAD

Diciembre de 2007

\$1.187.941

(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

PRIMA DE VACACIONES

Enero de 2008

\$1.197.766

(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

PRIMA SEMESTRAL

Julio de 2007

\$507.687

(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

FACTORES SALARIALES	VALOR
Asignación básica mensual	\$10.447.884
Auxilio de alimentación	\$396.322
Prima de antigüedad	\$883.935
bonificación por servicios prestados	\$507.687
prima de servicios	\$546.597
prima de vacaciones	\$1.197.766
prima de navidad	\$1.187.941
prima semestral	\$507.687
TOTAL	\$15.675.819
Promedio Mensual	\$1.306.318
Valor Mesada Pensional 75%	\$979.739

3. La cuantía de la pensión anteriormente liquidada, corresponde al valor que debió recibir el demandante a partir del retiro del servicio el 24 de enero de 2008

(fl.15); en las sentencias base de ejecución se ordenó la reliquidación mensual progresiva e indexada desde esta fecha, pero el pago desde el 6 de junio de 2015, en consecuencia, el Despacho entra a realizar la respectiva liquidación a fin de establecer el capital adeudado por la entidad.

Fecha inicial	Fecha final	IPC	No. mesadas	Pensión calculada	Pensión otorgada por la entidad	Valor adeudado
24-ene-08	31-dic-08	7,67	PRESCRITO	979.739,00		PRESCRITO
01-ene-09	05-jun-09	2,00		1.054.884,98		
06-jun-09	31-dic-09	-	8,83	1.054.884,98		1.080.616,55
01-ene-10	31-dic-10	3,17	14,00	1.075.982,68		1.747.588,35
01-ene-11	31-dic-11	3,73	14,00	1.110.091,33		1.802.986,79
01-ene-12	31-dic-12	2,44	14,00	1.151.497,74		1.870.238,26
01-ene-13	01-ene-13	1,94	14,00	1.179.594,28		1.915.872,03
01-ene-14	02-ene-14	3,66	14,00	1.202.478,41		1.953.039,91
01-ene-15	23-ene-15	6,77	1,00	1.246.489,12		144.606,66
24-ene-15	31-dic-15	-	13,00	1.314.463,78		2.763.557,16
01-ene-16	23-feb-16		1,70	1.263.981,60		148.194,55
						13.426.700,26

Como se observa en la liquidación realizada con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, conforme a lo ordenado en las sentencias base de recaudo, al demandante le corresponde a la suma de **\$13.426.700**, como capital que adeuda la entidad al accionante por las diferencias de las mesadas reconocidas y las reliquidadas.

Igualmente, la diferencia pensional se debe continuar indexando hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago.

4. De la indexación.

Como la diferencia existente entre la pensión que venía pagando la entidad y la reliquidada, se actualiza desde el 24 de enero de 2008 (fecha de efectividad de la pensión fl.15) hasta el 23 de febrero de 2016 (fecha de presentación de la demanda f. 1) y se debe seguir actualizando hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago, no hay lugar a ordenar una indexación adicional sobre el mismo valor.

5. De los intereses moratorios.

El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas, se encuentra regulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que en

lo pertinente, dispone:

“(…)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(…)”

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reguló el tema de los intereses moratorios de las sumas reconocidas en providencias judiciales, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

Entre la ejecutoria de las sentencias (23 de enero de 2015 fl. 26) y la fecha en que el accionante solicitó ante la administración el cumplimiento de fallo (26 de junio de 2015 fl. 27) transcurrieron más de 3 meses, en consecuencia, **no hay lugar** a la causación de intereses entre la fecha en que se cumplieron los 3 meses (23 de abril de 2015) y la radicación de la petición de cumplimiento del fallo (26 de junio de 2015 fl. 27) y así se realizará en la liquidación.

Conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo y lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, las sumas de dinero reconocidas en la sentencia judicial devengan intereses a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta los 10 meses siguientes de la misma. Vencidos los 10 meses generan intereses moratorios a la tasa comercial.

En este caso, al 23 de enero de 2015 (ejecutoria de la sentencia) la entidad

debía un saldo por reliquidación pensional indexado, causado por no haberlo pagado desde el 6 de junio de 2009 (fecha de prescripción) por valor de \$15.457.599, suma que genera intereses desde el 23 de enero de 2015 (ejecutoria de la sentencia), hasta que se verifique el pago que la entidad dejó de hacer, con excepción del periodo comprendido entre el 23 de abril de 2015 al 26 de junio de 2015, fecha en la cual se suspendieron los intereses. Tales intereses los liquida el Despacho, así:

INTERESES AL DTF

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Interés Diario	Capital	Interés Plazo Periodo	Interés Mora	Subtotal
23/01/2015	31/01/2015	9	19,21	0,05%	\$13.426.700,00	\$58.188,33	\$0,00	\$13.484.888,33
01/02/2015	28/02/2015	28	19,21	0,05%	\$0,00	\$181.030,37	\$0,00	\$13.665.918,70
01/03/2015	31/03/2015	31	19,21	0,05%	\$0,00	\$200.426,48	\$0,00	\$13.866.345,18
01/04/2015	22/04/2015	22	19,37	0,05%	\$0,00	\$143.324,13	\$0,00	\$14.009.669,31
23/04/2015	23/04/2015	1	9,03	0,02%	\$0,00	\$0,00	\$3.180,59	\$14.012.849,90

Total Interés de plazo	\$ 582.969,31
Total Intereses Mora	\$ 3.180,59
Total a pagar	\$ 586.174,9

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Interés Diario	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Interés Mora	SubTotal
26/06/2015	30/06/2015	5	19,37	0,05%	\$13.426.700,00	\$32.573,67	\$0,00	\$13.459.273,67
01/07/2015	31/07/2015	31	19,26	0,05%	\$13.426.700,00	\$200.904,90	\$0,00	\$13.660.178,57
01/08/2015	31/08/2015	31	19,26	0,05%	\$13.426.700,00	\$200.904,90	\$0,00	\$13.861.083,47
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26	0,05%	\$13.426.700,00	\$194.424,10	\$0,00	\$14.055.507,57
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33	0,05%	\$13.426.700,00	\$201.574,36	\$0,00	\$14.257.081,94
01/11/2015	22/11/2015	22	19,33	0,05%	\$13.426.700,00	\$143.052,77	\$0,00	\$14.400.134,71
23/11/2015	23/11/2015	1	459,91	0,07%	\$13.426.700,00	\$0,00	\$9.368,98	\$14.409.503,69

Total Interés de plazo	\$ 973.434,71
Total Interés Mora	\$ 9.368,98
Total a pagar	\$ 982.803,69

INTERESES MORATORIO A LA TASA COMERCIAL

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA TASA COMERCIAL									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1,5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
24-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	7	29,00%	13.426.700,00	65.582,84
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	13.426.700,00	290.438,30
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	13.426.700,00	295.073,28
01-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	13.426.700,00	276.036,29
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	13.426.700,00	295.073,28
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	13.426.700,00	296.499,65
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	13.426.700,00	306.382,97
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	13.426.700,00	296.499,65
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	13.426.700,00	316.804,20

Proceso Ejecutivo 2016 – 00127

Actor: CARLOS ANIBAL GUERRERO ZAPATA

01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	13.426.700,00	316.804,20
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	13.426.700,00	306.584,71
01-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	13.426.700,00	325.202,12
01-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	13.426.700,00	314.711,73
01-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	13.426.700,00	325.202,12
TOTAL									4.026.895,38

- Los intereses moratorios al DTF sobre el capital de \$13.426.700 corresponden a los siguientes valores:
\$ 586.174,9 + \$982.803,69= **\$1.568.978,5**
- Los intereses moratorios a la tasa comercial ascienden a la suma de **\$4.026.895,38**

En consecuencia los intereses moratorios adeudados por la entidad ascienden a **\$5.595.872** que corresponde a los intereses moratorios al DTF (\$1.568.978,5) más los intereses moratorios a la tasa comercial (\$4.026.895,38).

5.1 Ahora, no hay lugar a ordenar intereses de mora sobre las diferencias pensionales causadas a partir del 23 de enero de 2015 en adelante, por cuanto, sobre ellas se ordena, en esta providencia, el pago indexado hasta la fecha en que se verifique el mismo, evento el cual no procede simultáneamente el reconocimiento de intereses e indexación, ya que el pago de intereses e indexación son incompatibles, *“toda vez que ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones”, es decir, que lo intereses moratorios ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero* (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de agosto de 2014, expediente No. 42343, M.P. Gustavo Hernando López Algarra).

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por las obligaciones liquidadas de oficio en esta providencia.

En consecuencia **DISPONE:**

Se libra mandamiento de pago en favor del señor **CARLOS ANIBAL**



GUERRERO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.087.566 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$13.426.700)**, por concepto de las **diferencias** (capital) de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, **diferencia pensional que debe continuar siendo actualizada hasta la fecha en que efectuó el respectivo pago.**

2. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.595.872)**, por concepto de los **intereses moratorios** causados sobre el capital de \$13.426.700, entre el 24 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 26 vuelto) al 23 de abril de 2015 (fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 26 de junio de 2015 (fecha en que se reanudaron los intereses) y los que se generen con posterioridad a esta fecha, de conformidad con lo dispuesto el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

4. **Ordenar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, que pague al demandante o acredite el pago de las obligaciones precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones de mérito conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. **Ordenar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUACIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

6. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de

conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

7. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

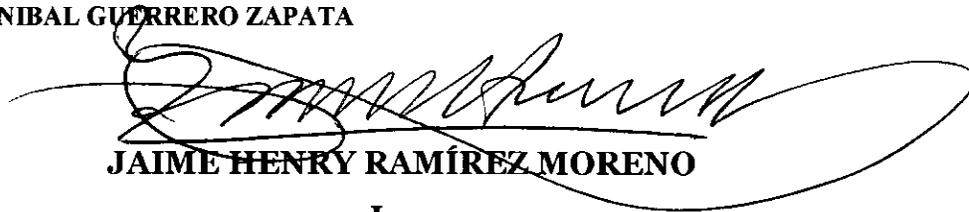
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

9. Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. MISAEL TRIANA CARDONA**, con Cédula de Ciudadanía No. 80.002.404 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 135.830 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.8).

10. Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 48-49 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por el Doctor **MISAEL TRIANA CARDONA**, identificado con C.C 80.002.404 de Bogotá y T.P No. 135.830 del C. S. de la J. en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso Ejecutivo 2016 – 00127
Actor: CARLOS ANIBAL GUERRERO ZAPATA



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 2 de marzo 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00976– 00
DEMANDANTE: HAROL CAICEDOS RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y cumplida la orden indicada en el auto del 26 de octubre de 2016 (fl. 57), procede el Despacho a decidir sobre la admisión la demanda de la referencia, con la advertencia que una vez examinado el escrito de subsanación y aclaración presentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 33-44), este Despacho estudiara las pretensiones de la demanda únicamente respecto del reajuste del salario básico del accionante con la inclusión de la prima de actualización.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Defensa Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

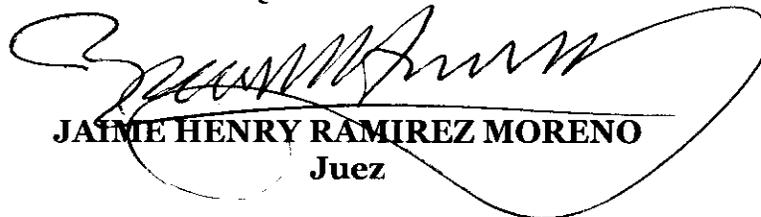
Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales, especialmente la **CONSTANCIA DE NOTIFICACION O COMUNICACIÓN DEL OFICIO N° 20135660840991 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013.** Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAI ME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00026 - 00
DEMANDANTE: DUVAN ALEXANDER CORREAL SANCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** al (la) señor (a) **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por **estado electrónico** conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

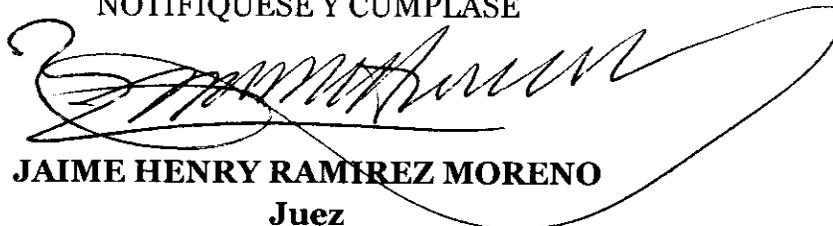
Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal** constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 79.536.856 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 93.610 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00573 – 00
DEMANDANTE: LYDA INES RAMOS DE RUEDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, **CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

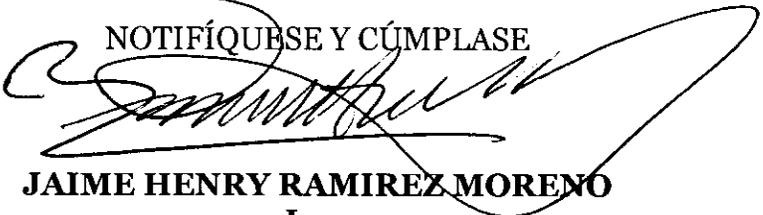
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder

que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO**, identificado con C.C. N° 11.340.225 y T. P. de Abogado (a) N° 116.008 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdq



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00256- 00
DEMANDANTE: ANGEL ELCIAS GUZMAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Vencido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **29 de marzo de 2017 a las 11:00 a.m** en la sala de audiencias No. 16 Piso 5.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Epor

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Marzo primero (1°) de dos mil diecisiete (2017)

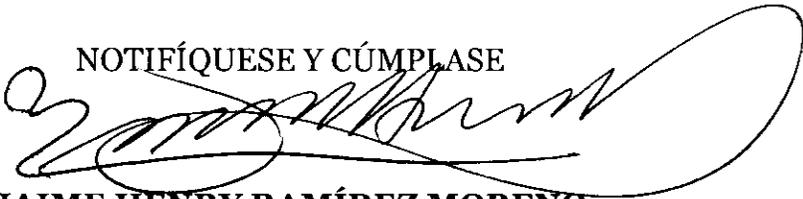
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00196- 00
DEMANDANTE: WILSON ALEXANDER OJEDA BENAVIDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la entidad demandada no propuso excepciones de tal forma que no hay traslado de la misma así que de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **13 de marzo de 2017 a las 9:30 a.m.**, en sala 8 ubicada en la Cra. 7 N° 12b – 27 – Edificio Casur.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ** identificada con C.C No 63.321.380 y T.P 60.528 del C.S de la J, como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** conforme al poder conferido por el **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DE LA ENTIDAD DEMANDADA** (Fl. 71).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 02 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **02 de marzo de 2017 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00500-00
 DEMANDANTE: JAIRO ARTURO PAZ
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...). (Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...). (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del **7 de diciembre de 2016** (fl. 30), por lo anterior la parte actora tendrá el término de **15 días a partir la notificación de la presente providencia** para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 3° del auto del **7 de diciembre de 2016**, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00639-00
 DEMANDANTE: LUIS ERNEY ACERO CALDERON
 DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

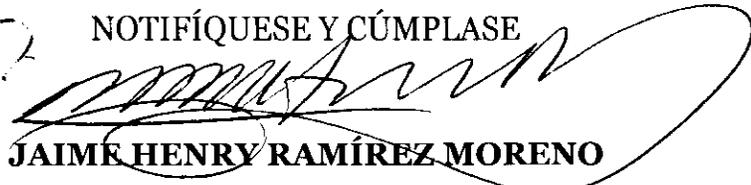
“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...). (Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...). (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del **12 de octubre de 2016** (fl. 53), por lo anterior la parte actora tendrá el término de **15 días a partir la notificación de la presente providencia** para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 3° del auto del **12 de octubre de 2016**, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Marzo primero (01) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2015 - 00377 - 00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

**ASUNTO: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO
ACCIÓN DE LESIVIDAD**

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la entidad demandante (Fl. 137) en contra de la **Resolución No. 4861 del 05 de junio de 1995** mediante la cual se le reliquidó la pensión gracia a la señora **ANA CONSUELO MARTÍNEZ FELIX (Q.E.P.D)**, por retiro definitivo del servicio (Fl. 59 del cuaderno principal) y en contra de la **Resolución N° PAP 018124 del 12 de octubre de 2010**, la cual sustituyó dicha pensión (fls. 127-128 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES:

En ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la UGPP demandó la nulidad de la Resolución N° **4861 del 05 de junio de 1995**, mediante la cual se le reliquidó la pensión gracia a la señora Ana Cecilia López Hernández por retiro definitivo del servicio y la **No PAP 018124 del 12 de octubre de 2010** que sustituyó dicha pensión sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia.

Fundamentos de lo solicitado:

La entidad demandante solicita la suspensión provisional de la **Resolución No. 4861 del 05 de junio de 1995**, por considerar que en sede administrativa se reliquidó la pensión gracia de la demandada por retiro definitivo del servicio, siendo lo correcto reliquidar la prestación con los factores devengados en el último año de servicio anterior a la adquisición del status pensional, así las cosas y teniendo en cuenta que con la **Resolución N° PAP 018124 del 12 de octubre de 2010** se sustituyó la mencionada pensión a HECTOR MANUEL BELTRAN CUESTAS, es decir, lo que le fue reconocido a ANA CONSUELO MARTÍNEZ con la Resolución No. 4861 del 05 de junio de 1995 (Fls. 142 a 144).

Traslado de la medida y oposición del tercero interesado

Mediante providencia del 26 de agosto de 2015, el Despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco días, al tercer interesado HÉCTOR MANUEL BELTRÁN CUESTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 3 del cuaderno de medidas cautelares).

El tercer interesado se notificó personalmente el 5 de febrero de 2016 (fl. 207 del cuaderno principal). Dentro del término legal se pronunció sobre la solicitud de suspensión provisional en el escrito visible a folios 5-6 del cuaderno de medidas cautelares, allí expuso que es incuestionable la legalidad de los actos administrativos respecto de los cuales se pretende la suspensión provisional pues dichos actos nacieron a la vida jurídica por estar a justados a derecho y para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo no debe haber duda alguna con el solo cotejo del acto administrativo demandado y la norma que se dice infringida la violación de esta última validez que ostenta los actos administrativos.

La parte actora solicita la suspensión provisional de la Resolución N° 4861 del 05 de junio de 1995 que reliquidó una pensión gracia a favor de la demandada que reliquidó la pensión gracia de la señora ANA CONSUELO MARTÍNEZ FELIX al momento del retiro definitivo del servicio oficial y la Resolución PAP 018124 del 12 de octubre de 2010 que sustituyó dicha pensión al tercero beneficiario sin cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2001, establece lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).” (Negrillas y resaltado del Juzgado)

El H. Consejo de Estado¹, se pronunció sobre los requisitos para decretar la suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya que con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. (...)*

*[A]hora la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...) En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia- Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00

*contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.**” (Negrilla y resaltado del Juzgado)*

Examinando el caso concreto, hallamos:

Si bien, la jurisprudencia ha reiterado que la pensión gracia se debe reconocer con base en lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se consolida el estatus pensional², es evidente que las resoluciones que se pretende suspender se expidieron en el año 1995 y 2010, para la fecha de la expedición de la primera resolución se presentaban diversas interpretaciones respecto de los factores a tener en cuenta para liquidar la pensión gracia, a saber:

*“En el caso de la pensión gracia, inicialmente se determinó que se tendría como base para su cuantía el sueldo, posteriormente las normas que regularon la cuantía de todas las pensiones del sector oficial, precisaron que sería el 75% del promedio mensual del salario devengado. **Resulta entonces que tratándose de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo devengado**”*

² Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección “B”. Sentencia de 26 de enero de 2012, Rad. No.: 76001-23-31-000-2004- 05369-01(0804-11). Consejero Ponente Dr: Gerardo Arenas Monsalve. Sección Segunda - Subsección “A”. Sentencia del 15 de mayo de dos mil ocho. Rad. No.: 25000-23-25-000-2005-02018-01(2055-06). Consejero Ponente Dr: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sección Segunda-Subsección “B”. Sentencia de 22 de febrero de 2007. Rad. No. 76001-23-31- 000-2003-00609-01(3424-05) Consejero Ponente Dra: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

por el petionario durante el último año de servicios.³ (Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado también sostuvo:

*“La Sala, conforme a la legislación y jurisprudencia analizadas anteriormente, considera que la Entidad Prestacional en su momento no actuó conforme a derecho, dado que **la pensión de jubilación gracia (especial) puede ser reliquidada teniendo en cuenta los últimos factores devengados en el año anterior al retiro del servicio.** Como así no ocurrió, los actos acusados (que reconocieron la reliquidación pero solo sobre algunos factores) deberán ser anulados parcialmente (en cuanto no reconocieron los factores señalados) y ordenarse el restablecimiento del derecho que luego se determina. Ahora bien, el A quo ordenó que el reconocimiento de la reliquidación de la pensión jubilación gracia fuera desde Dic. 4/87, con efectos a partir de enero 30/97 por prescripción trienal, debido a la petición relevante de enero 30/00. La anterior solución sería aplicable pero cuando se reclama el reconocimiento pensional o la inclusión de factores devengados al momento de cumplir los requisitos pensionales. Pero, en este caso, la situación es distinta porque la parte actora ya cuenta con el reconocimiento de su pensión de jubilación gracia **y lo que pretende –en este caso- es que los factores devengados durante el último año de servicios anteriores al retiro definitivo del servicio se le tengan en cuenta para la reliquidación pensional al futuro, vale decir, a partir de su desvinculación, lo cual es viable;** además no es posible que se reliquide una pensión (v. gr. desde 1987) con factores devengados en otro tiempo posterior (v. gr. 1999).”⁴ (Énfasis del Juzgado)*

Como quiera que a la fecha en que se expidió la Resolución No. 4861 del 05 de junio de 1995 no existía una posición unánime respecto del momento en el que se debía liquidar la pensión gracia, en este caso es necesario realizar un análisis más detenido del asunto, el cual no tiene cabida en esta etapa procesal, y por ello debe ser objeto de estudio al momento de emitir la decisión final.

En efecto, en el análisis de fondo que emprenda este Despacho conlleva analizar con detenimiento la posición jurisprudencial asumida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para esa época y determinar si el cambio jurisprudencial afecta el derecho de la accionante; una vez superado tal aspecto, se podrá determinar la legalidad del citado acto administrativo, lo que imposibilita el decreto de la medida cautelar que se solicita, máxime que, como lo

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “A”, Sentencia de 27 de enero de 2000. Rad. No. 1734-99. Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla. (2000). Radicación número: 1734-99

⁴ Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección “B”. Sentencia de 24 de junio de 2004. Rad. No. 25000-23-25-000-2001-05732-01(5707-03). Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

ha expresado la Corte Constitucional: “... *no existe, como tal, un derecho a que se modifiquen casos pasados porque en casos presentes se otorga una solución distinta...*”⁵.

Adicionalmente, existe otra resolución que reliquidó la pensión (Resolución N° 24511 del 24 de mayo de 2006 – Fl. 101-103 del cuaderno principal) en cumplimiento de un fallo de tutela, que no fue demandada.

Así las cosas, se negará la medida cautelar solicitada, habida cuenta que es indispensable realizar un minucioso análisis, que en sentir del despacho corresponde al momento de emitir sentencia de fondo.

Finalmente, es de advertir que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

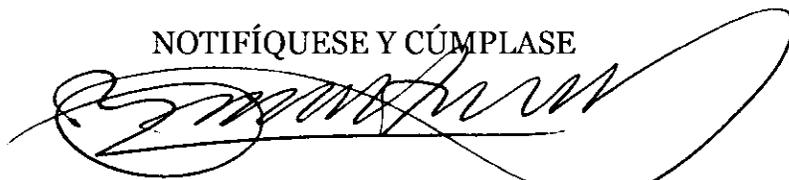
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría del Juzgado hasta tanto culminen los términos para que la entidad conteste la demanda (Art. 612 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

⁵ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, sentencia T- 443 del 15 de junio de 2010.

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **Hoy 2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **3 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., marzo 1° de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00539-00
DEMANDANTE: DOSITEO GUTIERREZ MARTIN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
 UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor DOSITEO GUTIERREZ MARTIN, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** por los siguientes conceptos:

*“1. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$12.720.872) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 5 de mayo de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **12 de mayo de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **13 de mayo de 2011** al **31 de julio de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.*

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de septiembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.”(fl.3).

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia auténtica de la Sentencia del 28 de julio de 2010, proferida por este Despacho (fls.14-27).
- b) Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 5 de mayo de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “D”, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado (fls.29-37).
- c) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriadas las citadas sentencias, el 12 de mayo de 2011 (fl.38).
- d) La accionante solicitó a CAJANAL el cumplimiento de las sentencias el 11 de noviembre de 2011 (fl.40-41), es decir dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo.
- e) Fotocopia autentica de la Resolución No. UGM 041135 de 2 de abril de 2012 (fls. 75-82), con la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias.
- f) Liquidación sin intereses del reajuste pensional elaborado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fls.59-61), en cumplimiento de la de la Resolución No. UGM 041135 de 2 de abril de 2012.
- g) Cupón de pago No. 149700, en el que consta que en el mes de agosto de 2012 (fl.13) la entidad demandada le pagó a la ejecutante la suma de \$32.768.040,71 por concepto de la reliquidación pensional realizada por CAJANAL a través de la Resolución No. UGM 041135 de 2 de abril de 2012 (fls.75-82). El accionante reconoce en el hecho 7 de la demanda que el pago se le efectuó en agosto de 2013 (f.4)

3. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que CAJANAL en la Resolución No. UGM 041135 del 2 abril de 2012, no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., pues en el **artículo sexto** de la citada Resolución, señaló que *“El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del C.C.A, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional”* (fl.81), y la UGPP liquidó los intereses moratorios en cero (0) (fl.61).

Con lo anterior, se corrobora que en efecto la entidad ejecutada al dar

cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, no incluyó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y reclamados en la presente acción, pese a que los mismos fueron ordenados en las sentencias base de ejecución.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011."



En otra providencia la misma Sala¹ expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP,... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han sido pagados a la accionante, el Despacho realizará oficiosamente la liquidación de los respectivos intereses reclamados, teniendo en cuenta que lo solicitado por la ejecutante supera lo ordenado por la ley.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
13-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	19	26,54%	32768040,7	401.571,75
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	32768040,7	634.060,66
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	32768040,7	686.056,72
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	32768040,7	686.056,72
01-sep-11	30-sep-11	1384	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	32768040,7	663.925,86
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	32768040,7	710.760,97
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	32768040,7	687.833,20
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	32768040,7	710.760,97
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	32768040,7	727.860,50
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	32768040,7	680.901,76
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	32768040,7	727.860,50
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	32768040,7	722.993,16
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	32768040,7	747.092,93
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	32768040,7	722.993,16
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	32768040,7	757.932,81
								TOTAL	10.268.661,66

De donde el capital pagado al actor (**\$32.768.040,7**) (fl.61) es la base para

¹ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

Proceso Ejecutivo 2016 – 00539
Actor: DOSITEO GUTIERREZ MARTIN

liquidar los intereses de mora, los cuales ascienden a **\$10.268.661,66** calculados por el periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 38) al 31 de julio de 2012 (fecha de pago aducida por el accionante fls. 4 que coincide con la mencionada en la liquidación realizada por la entidad a folio 60 vuelto).

La liquidación de los intereses moratorios realizada por el accionante (**\$12.720.872**), es superior a la realizada de oficio de acuerdo con la ley por este Juzgado (**\$10.268.661,66**).

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 13 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 38) al 31 de julio de 2012 (día anterior a la fecha de pago aducida por el accionante), pero por la suma de **\$10.268.661,66**, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante, **\$12.720.872**.

En consecuencia **DISPONE:**

Se libra mandamiento de pago en favor del señor **DOSITEO GUTIERREZ MARTÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.116.597 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$10.268.661,66)**, por concepto de los **intereses moratorios** causados sobre el capital de \$32.768.040,7, entre el 13 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 38) al 31 de agosto de 2012 (día anterior a la fecha de pago), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.



2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de septiembre de 2012 (mes siguiente al de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

4. **Ordenar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

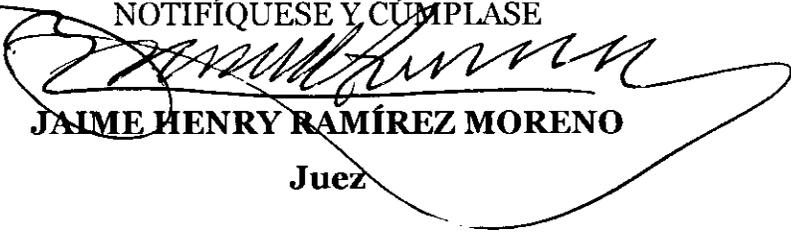
Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de

Proceso Ejecutivo 2016 – 00539
Actor: DOSITEO GUTIERREZ MARTIN

Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

8. Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de marzo de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 2 de marzo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-0006-00
 DEMANDANTE: MARIA TERESA RODRIGUEZ GOMEZ
 DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

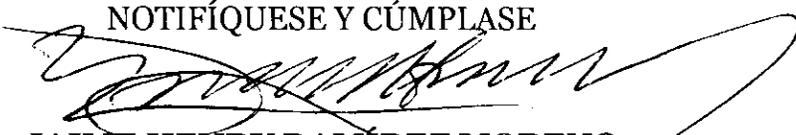
“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...). (Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...). (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del **2 de noviembre de 2016** (fl.70), por lo anterior la parte actora tendrá el término de **15 días a partir la notificación de la presente providencia** para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 3° del auto del **2 de noviembre de 2016**, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
 Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016-00106- 00
DEMANDANTE: EYER SANABRIA MONTAÑA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Vencido el término de traslado de la demanda con contestación de demanda en tiempo, sin proponer excepciones y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **22 de marzo de 2017 a las 9:30 a.m** en la sala de audiencias No. 23 Piso 5.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **GLORIA MILENA DURAN VILLAR** identificada con C.C. No. 31.897.514 y T.P No. 176.646 del C.S. de la J, como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** conforme al poder otorgado por el Doctor **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**, Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional. (Fl. 54)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
 Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00248- 00
DEMANDANTE: JHON JAIRO REYES GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

Se reconoce personería al Doctor **WILLMAR RAMON MILLAN ZUÑIGA**, identificado con C.C. N° 13.928.401 y T. P. N° 224.085 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional que obra a folio 55 del expediente.

Vencido el término de traslado de la demanda y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **22 de marzo de 2017 a las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencia N° 23, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00548 - 00
DEMANDANTE: PIEDAD MARIA MOSQUERA ZAMORA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE
EDUCACION DISTRITAL

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** al señor **Alcalde Mayor de Bogotá** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por **estado electrónico** conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

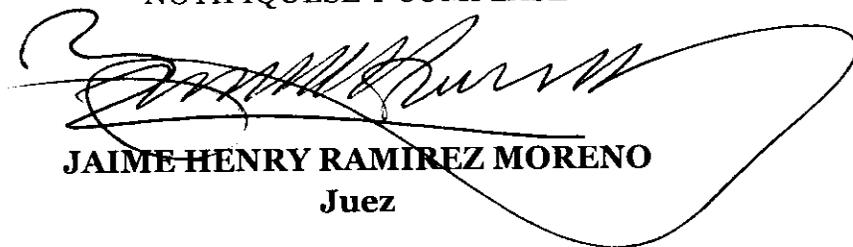
Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.438.085 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 216.244 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDC

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Marzo primero (1º) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0018- 00
DEMANDANTE: FERNANDO ARDILA RIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

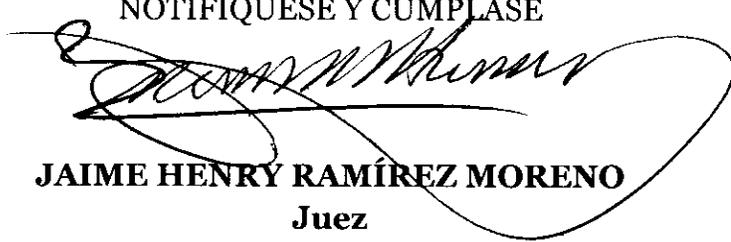
Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe **aclarar las pretensiones de la demanda** en el sentido de indicar de cuáles prestaciones sociales pretende su reliquidación, teniendo en cuenta que ni en la demanda ni en las peticiones presentadas ante la entidad hay claridad en ello. Lo anterior con concordancia con el artículo 162 núm 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011.
2. Debe demostrar mediante **certificación** o **declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio)** donde **FERNANDO ARDILA RIOS** quien se identifica con la **C.C No 13.344.542 prestó sus servicios**, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.
3. Debe designar de manera completa las partes que deben intervenir en el trámite del presente proceso y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y el Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Debe relacionar adecuadamente los **fundamentos de derecho** que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda y relacionar las normas violadas y desarrollar el **concepto de violación**, conforme al numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no lo hizo en la forma establecida en la ley 1437 de 2011.

5. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
6. Debe aportar **en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 02 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **02 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015-00042- 00
 DEMANDANTE: JUAN DAVID GRIMALDOS MARTINEZ
 DEMANDADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 POLICIA NACIONAL

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** sustentado en término por la parte activa (fls. 275-287), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00087- 00
 DEMANDANTE: BERNARDO LARA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (fl. 157) y con pronunciamiento de la parte demandante (fl.159-164), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. DECRETO DE PRUEBAS (inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.)

1.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (fl. 7)

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente (fl.10-64). No solicito la práctica de pruebas adicionales.

1.2 Pruebas solicitadas por UGPP. (No tiene acápite de pruebas)

1. Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda y que se encuentran incorporadas en medio magnético al expediente (Fl. 154).

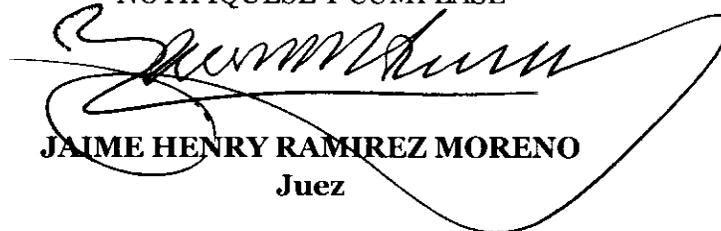
1.3 Pruebas de Oficio.

El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo.

2. CONVOCAR a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **8 de marzo de 2017 a las 09:30 a.m., en la sala de audiencias No. 21 Piso 5.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00428-00
 DEMANDANTE: LENIS LILIANAN FLOREZ ENCISO
 DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

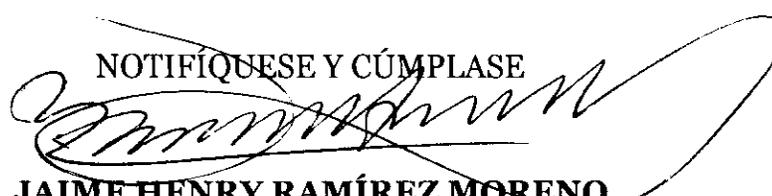
“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...). (Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...). (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del **23 de diciembre de 2016** (fl. 56), por lo anterior la parte actora tendrá el término de **15 días a partir la notificación de la presente providencia** para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 3° del auto del **23 de diciembre de 2016**, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
 Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00524-00
DEMANDANTE: JUAN DANIEL ESPINOSA FORERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
 UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor JUAN DANIEL ESPINOSA FORERO, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** por los siguientes conceptos:

"1 La suma de CUARETNA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOSO CON CATERCE CENTAVOS M/CTE (\$42.178.520,14), por concepto de la simple diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas con sus respectivos ajustes legales, efectiva a partir del tres (03) de agosto del año 2009 hasta el momento de la presentación de esta demanda, octubre de 2016. La anterior cifra deberá ajustarse al momento del pago total de las condenas a cargo de la ejecutada.

(...)

2. Por la indexación de las sumas adeudadas y descritas anteriormente, según la fórmula consignada en la sentencia, la cual me permito describir a continuación.
 (...).

3. Por los intereses moratorios de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., contabilizados desde la ejecutoria de la sentencia que lo fue el veintiséis (26) de junio de 2015, hasta que se verifique su pago y liquidados a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

4. Solicito Señor Juez, que de los valores por concepto del mandamiento ejecutivo que debe librarse, se reste la suma de VEINTINUEVE MILLONES

DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$29.252.706,44), que corresponden al pago parcial de las condenas que en su momento practicó la ejecutada.

5. Por las costas, gastos y agencia en derecho del presente proceso.”(Fl.4-5).

2. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”, de allí que el proceso ejecutivo no puede convertirse en una nueva instancia para debatir temas propios de la vía gubernativa o propios de un proceso ordinario, sino que simplemente es el mecanismo por medio del cual se hacen exigibles derechos ciertos e indiscutibles. La Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (numeral 1).

Conforme a lo transcrito, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces entrar a determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas, respecto de las pretensiones que se formulan

Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. Allegó copia auténtica de la sentencia del 20 de mayo de 2014, proferida por este Juzgado y de la sentencia de segunda instancia del 4 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B” (fls. 12-25).
2. Constancia de haber quedado ejecutoriadas las citadas providencias, el día 26 de junio de 2015 (fl. 25 vuelto).
3. Copia de la Resolución No.RDP025114 de 07 julio de 2016 por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento a dichas sentencias (fls. 36-42).

Con los anteriores documentos se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

Establecido lo anterior, el Despacho entra a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas ya transcritas, porque en su sentir la entidad ejecutada no cumplió de manera integral la sentencia que sirve de título ejecutivo en la presente acción, pues liquidó el valor de la pensión en la suma de \$844.385, pero considera que el monto correcto de la prestación es de \$969.447. Al respecto, indicó:

“A su vez la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, mediante Resolución RDP 025114 de fecha siete (07) de julio de 2016, procedió a dar cumplimiento parcial a la sentencia y situó equivocadamente el valor de la pensión en la suma de \$844.385,00, para el primero (01) de julio de 2008, a sabiendas de que según la sentencia debe situar la pensión a partir de la fecha mencionada pero en la suma de **\$969.447,00.**” (fl.3).

Para fundamentar su pretensión realizó la siguiente liquidación que en su parecer corresponde al cálculo de salario del último año del accionante:

	ASIGNACION BASICA	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	HORAS EXTRAS	DOMINICALES Y FESTIVOS	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA SEMESTRAL	BONIFICACION POR SERVICIOS	SUMA MENSUAL
JULIO	\$ 679.437,00	\$ 397.029,00		\$ 49.542,00	\$ 203.831,00	\$ 50.800,00	\$ 35.512,00		\$ 339.718,00		\$ 1.755.869,00
AGOSTO	\$ 679.437,00					\$ 50.800,00	\$ 35.512,00				\$ 785.749,00
SEPTIEMBRE	\$ 679.437,00			\$ 56.620,00	\$ 191.507,00	\$ 50.800,00	\$ 35.512,00				\$ 1.014.876,00
OCTUBRE	\$ 679.437,00			\$ 70.775,00	\$ 169.859,00	\$ 50.800,00	\$ 35.512,00				\$ 1.006.382,00
NOVIEMBRE	\$ 679.437,00			\$ 28.310,00	\$ 152.873,00	\$ 50.800,00	\$ 35.512,00				\$ 946.932,00
DICIEMBRE	\$ 679.437,00		\$ 827.145,00	\$ 77.852,00	\$ 158.535,00	\$ 50.800,00	\$ 35.512,00	\$ 437.104,00			\$ 2.266.305,00
ENERO	\$ 718.097,00					\$ 55.000,00	\$ 37.533,00				\$ 810.630,00
FEBRERO	\$ 718.097,00					\$ 55.000,00	\$ 37.533,00				\$ 810.630,00
MARZO	\$ 718.097,00					\$ 55.000,00	\$ 37.533,00				\$ 810.630,00
ABRIL	\$ 718.097,00			\$ 56.101,00	\$ 209.445,00	\$ 55.000,00	\$ 37.533,00				\$ 1.076.175,00
MAYO	\$ 718.097,00				\$ 227.397,00	\$ 55.000,00	\$ 37.533,00			\$ 359.048,00	\$ 1.397.075,00
JUNIO	\$ 718.097,00	\$ 875.192,00		\$ 62.582,00	\$ 257.318,00	\$ 55.000,00	\$ 37.533,00	\$ 484.047,00	\$ 359.048,00		\$ 2.649.817,00
TOTAL ABSOLUTO											\$ 15.511.152,00
MESES											\$ 1.292.596,00
PORCENTAJE											\$ 969.447,00

(Sombreado del Juzgado)

Este Juzgado en la sentencia del 20 de mayo de 2014, base de recaudo de la presente acción, ordenó:

“**PRIMERO:** SE DECLARAN nulas las Resoluciones RDP Nos. 016750 del 26 de noviembre de 2012 y 020141 del 18 de diciembre de 2012, mediante las cuales la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- negó al demandante la reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-

*UGPP- o a quien haga sus veces a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación del señor JUAN DANIEL ESPINOSA FORERO identificado con la C.C. No. 19.150.734, reconocida mediante la Resolución No 53328 del 6 de noviembre de 2007, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, conforme a la Ley 33 de 1985, incluyendo en la base de liquidación, no solo los factores salariales de asignación básica, dominicales y festivos, horas extras y bonificación por servicios prestados, sino también los de **auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios (1/12), prima semestral (1/12), prima de navidad (1/12) y la prima de vacaciones (1/12)**, devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 1º de julio de 2007 al 30 de junio de 2008, a partir del 1º de julio de 2008, fecha del retiro del servicio, reajustando en adelante la pensión sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, pero con prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas antes del **3 de agosto de 2009**. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar hasta por 3 años los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.*

(...)"

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "B", en sentencia del 4 de junio de 2015, que hace parte del título ejecutivo en la presente acción, resolvió:

"Primero: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de fecha 20 de mayo de 2014 de conformidad con lo expuesto."

Congruentemente con lo fallado, con la Resolución No. RDP 025114 del 7 de julio de 2016 (fl.36-42), la entidad ejecutada dio cumplimiento a las sentencias que sirven de título ejecutivo y reliquidó la pensión del actor, así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR DEL IBL ACTUALIZADO
2007	ASIGNACION BASICA MES	\$ 4.076.622,00	\$ 4.076.622,00	\$ 4.076.622,00
2007	AUXILIO DE ALIMENTACION	\$ 426.144,00	\$ 213.072,00	\$ 213.072,00
2007	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 609.600,00	\$ 304.800,00	\$ 304.800,00
2007	DOMINICAL Y FESTIVOS	\$ 877.605,00	\$ 877.605,00	\$ 877.605,00
2007	HORAS EXTRAS	\$ 283.099,00	\$ 283.099,00	\$ 283.099,00
2008	ASIGNACION BASICA MES	\$ 4.308.582,00	\$ 4.308.582,00	\$ 4.308.582,00
2008	AUXILIO DE ALIMENTACION	\$ 225.198,00	\$ 225.198,00	\$ 225.198,00
2008	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 330.000,00	\$ 330.000,00	\$ 330.000,00
2008	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	\$ 359.048,00	\$ 359.048,00	\$ 359.048,00
2008	DOMINICAL Y FESTIVOS	\$ 694.160,00	\$ 694.160,00	\$ 694.160,00
2008	HORAS EXTRAS	\$ 119.683,00	\$ 119.683,00	\$ 119.683,00
2008	PRIMA DE NAVIDAD	\$ 875.182,00	\$ 875.192,00	\$ 875.192,00
2008	PRIMA DE VACACIONES	\$ 484.047,00	\$ 484.047,00	\$ 484.047,00
2008	PRIMA SEMESTRAL	\$ 359.048,00	\$ 359.048,00	\$ 359.048,00

IBL: 1.125.846 x 75.0=\$844,385 (negrilla del Juzgado).

La parte demandante considera que existe un saldo insoluto a su favor, porque estima que la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias, a través de la Resolución No. RDP 025114 del 7 de julio de 2016, incluyó un valor menor al que legalmente le correspondía al demandante. Tal afirmación no corresponde a la realidad, pues al observar la liquidación realizada por la entidad encuentra el Despacho que se ajusta a derecho, por las siguientes razones:

1. La parte demandante sostiene que existe una diferencia entre la pensión reconocida por la entidad y lo que realmente le debió reconocer, sin embargo, no justifica porqué considera que hay tal diferencia a su favor; se limitó a manifestar que la pensión del actor para el año 2008 debió corresponder a la suma de \$969.447 y no a la suma de \$615.566,56, sin explicar ni justificar de manera clara y expresa porqué se debe tener en cuenta uno u otro valor.
2. En la sentencia proferida por este Despacho, el 20 de mayo de 2014, se ordenó la reliquidación de la pensión con el 75% de lo **devengado** durante el último año de servicios, comprendido entre el 1º de julio de 2007 al 30 de junio de 2008, por ello, la parte demandante no podía incluir dos veces los conceptos de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima semestral, como erradamente lo hizo, pues dichas primas se causan solo **UNA** vez por año, en consecuencia, no resulta procedente incluir dos valores de dichos emolumentos, cuando los mismos, se repite, se devengan una sola vez por año y se ordenó incluir solo los del último año de servicio.
3. Si bien en la certificación suscrita por el Instituto Nacional de Salud (fl.33), consta que al accionante durante el último año de servicio le fueron pagadas dos veces la prima de servicios, prima de vacaciones y la prima semestral, no por ello se pueden incluir los dos valores en la reliquidación pensional, como lo pretende el demandante, pues la sentencia objeto de recaudo, es clara al señalar que se debe incluir la totalidad de los factores **DEVENGADOS** en el último año de servicio, no lo pagados; resultaría ilógico incluir factores que el accionante tuviera acumulados y que fueran pagados en el último año de servicios, como lo pretende el ejecutante con la presente acción.
4. Por el contrario, la entidad demanda en la Resolución No. RDP 025114 del 7 de julio de 2016, incluyó solo el valor devengado en el último de servicios por concepto de de la prima de servicios, prima de vacaciones y la prima semestral, tal como fue ordenado en el fallo objeto de recaudo.
5. El Despacho no pasa por alto que la parte demandante para establecer la diferencia que en su parecer existe entre las mesadas pagadas por la entidad y la que realmente le correspondía, señaló que para el año 2008 la entidad le reconoció la suma de **\$615.566,56** (fl.4), lo cual es contrario a la realidad, pues como ya se expuso, la entidad al momento de reliquidar la pensión del actor para el año 2008 tomó la suma de **\$844,385** (fl40), con lo cual se demuestra que la diferencia reclamada por el apoderado del ejecutante no es legal ni fue ordenada.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, pues en el presente caso no existe una obligación clara, expresa y actualmente

exigible en tal sentido, ya que lo pretendido por el demandante no fue ordenado en las sentencias objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

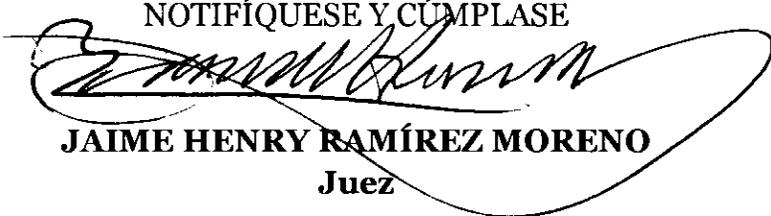
RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial del señor JUAN DANIEL ESPINOSA FORERO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 2 de marzo de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Marzo primero (1°) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00130- 00
DEMANDANTE: DAVID MAURICIO PARRA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la entidad demandada no propuso excepciones de tal forma que no hay traslado de la misma así que de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **25 de abril de 2017 a las 11:00 a.m.**, en sala N° 14 ubicada en la Cra. 7 N° 12b – 27 – Edificio Casur.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 Ibídem).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor **LEONARDO MELO MELO** identificado con C.C No 79.053.270 y T.P 73.369 del C.S de la J, como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** conforme al poder conferido por el **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DE LA ENTIDAD DEMANDADA** (Fl. 105).

De otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderada dentro del presente proceso a la Doctora **DIANA KATERINE SALCEDO RIOS** identificada con C.C N° 1.051.588.752 y T.P N° 213.807 del C.S de la J., conforme al poder de sustitución otorgado por el Doctor **LEONARDO MELO MELO** a quien se le reconoció personería en la presente providencia (Fl. 114).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 02 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **02 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7ª No. 12B-27 Piso 6º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Marzo primero (1º) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 00536– 00
ACCIONANTE: YANIRA SORACA GUERRERA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ACCIÓN DE TUTELA

Póngase en conocimiento de la parte accionante el escrito aportado LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV visible a folios 13-33 del expediente, en el que manifiesta que con el Oficio **201672050196651** del 14 de diciembre de 2016, dio respuesta a la petición de la actora y en consecuencia cumplió la orden de tutela, para que la accionante en el término de **5 días** se pronuncie respecto del contenido de la respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **02 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1 de marzo de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00575 - 00
DEMANDANTE: ADRIANA ROSAS MARTINEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
(HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.)

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder** al (la) señor (a) **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por **estado electrónico** conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de

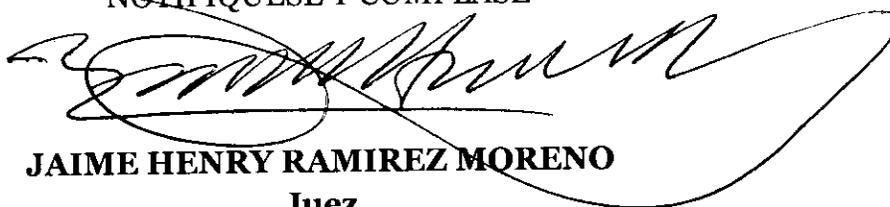
Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 79.536.856 y Tarjeta Profesional de Abogado N° 93.610 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

HJDC

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016- 0029- 00
 DEMANDANTE: HUMBERTO FORERO MORALES
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (fl. 125) y con pronunciamiento de la parte demandante (fl.127-131), de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. DECRETO DE PRUEBAS (inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.)

1.1 Pruebas solicitadas por la parte demandante (fl. 7)

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas al expediente (fl.10-53). No solicito la práctica de pruebas adicionales.

1.2 Pruebas solicitadas por UGPP (fl.119).

1. Con el valor probatorio que corresponda otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda y que se encuentran incorporadas en medio magnético al expediente (Fl. 122).

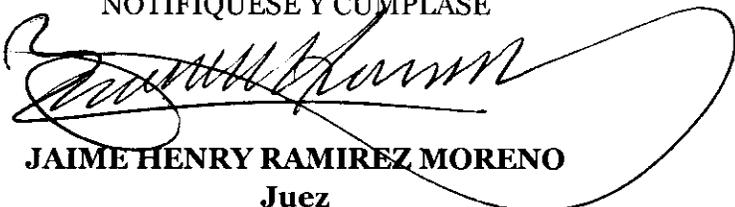
1.3 Pruebas de Oficio.

El despacho no considera necesario decretar más pruebas, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo.

2. CONVOCAR a las partes para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el **8 de marzo de 2017 a las 09:30 a.m., en la sala de audiencias No. 21 Piso 5.**

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

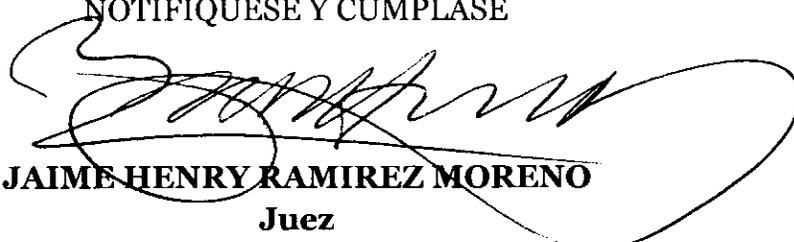
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00058- 00
 DEMANDANTE: HERMES ALONSO TALERO VARGAS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJERCITO NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un **nuevo poder** que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s) (fl. 1).
2. Teniendo en cuenta las pretensiones y el hechos N° 6 y 7 de la demanda (fls. 16-19 y 20-21), en las que solicita el reajuste del salario en actividad, conforme lo establecido en el Decreto 1794 de 2000 (20% faltante al pasar de soldado voluntario a profesional) y la posterior reliquidación de todas las prestaciones percibidas con base dicho reajuste, debe aportar una certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en la que indique las prestaciones sociales, factores salariales y demás emolumentos que percibe el accionante (art. 166, ley 1437 de 2011).
3. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-0008-00
 DEMANDANTE: ELBER GONZALEZ GONZALEZ
 DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

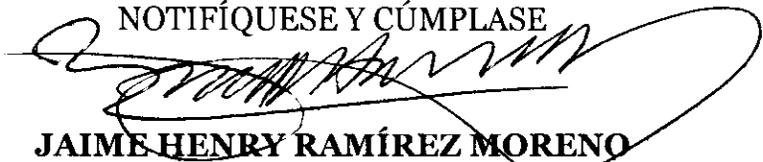
“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...). (Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...). (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del **12 de octubre de 2016** (fl.77), por lo anterior la parte actora tendrá el término de **15 días a partir la notificación de la presente providencia** para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 3° del auto del **12 de octubre de 2016**, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2012– 00033- 00
 DEMANDANTE: RODOLFO VELASQUEZ
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
 NACIONAL – CASUR

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de suspensión provisional del proceso dispuesto por este Despacho mediante **auto del 19 de septiembre de 2013** (fls. 121-122) (el plazo venció el 13 de agosto de 2016¹) y al no haber sido allegada al plenario por parte del apoderado del demandante la providencia donde conste la terminación del proceso adelantado ante el Consejo de Estado relacionada con la demanda de simple nulidad interpuesta contra el **Decreto 2863 de 2007**.

Destaca el Juzgado que el Consejo de Estado mediante sentencia del 27 de marzo de 2014, estudió una demanda de nulidad contra el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007 en la que concluyó que la exclusión del personal de agentes y del nivel ejecutivo del incremento de la prima de actividad no viola el derecho a la igualdad y por lo tanto consideró ajustado a derecho y a la Constitución el citado decreto.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

DISPONE:

1. LEVANTAR la suspensión provisional del presente asunto decretada desde el **13 de agosto de 2013** y hasta por 3 años, conforme las razones expuestas en la providencia del 19 de septiembre de 2013 (fls. 121-122).

2. Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el párrafo final del precitado auto del 13 de septiembre de 2013 (fl. 121 dorso), se reanuda el trámite procesal en la etapa correspondiente, esto es, se **CONCEDE**

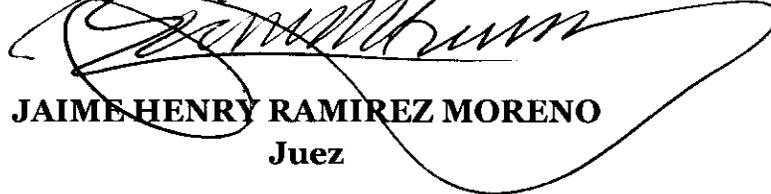
¹ Conforme al auto del 13 de septiembre de 2013 de este despacho, la suspensión del proceso se decretó por tres años, los cuales comenzaron a contabilizarse a partir del 13 de agosto de 2013, fecha en que quedó ejecutoriado el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” que ordenó la suspensión del presente asunto por prejudicialidad hasta que el Consejo de Estado se pronunciara sobre la demanda de simple nulidad del Decreto 2863 de 2007 (fls. 121-122).

en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado de manera oral en audiencia inicial del 18 de abril de 2013 por el apoderado de la parte demandante (fls. 82-91), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 86-90).

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hjdg

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00456-00
DEMANDANTE: MARIA NELSA PERALTA DE RAMIREZ
DEMANDADO: UGPP

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...). (Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...). (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del **23 de noviembre de 2016** (fl. 48), por lo anterior la parte actora tendrá el término de **15 días a partir la notificación de la presente providencia** para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 3° del auto del **23 de noviembre de 2016**, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00569- 00
 DEMANDANTE: MARIA FLORINDA GUERRERO GALINDO
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
 NACIONAL – CASUR

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un **nuevo poder** que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el poder aportado junto con el escrito de demanda señala como único acto administrativo demandado la **Resolución N° 4973 del 19 de julio de 2016** (fl. 1) y “(...) *las resoluciones mediante las cuales se resuelvan los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la resolución anterior (...)*” (fl. 1), sin embargo, examinadas las pretensiones de la demanda, destaca el despacho que pretende también la nulidad de la **Resolución N° 8046 del 24 de octubre de 2016** (fl. 18), razón por la cual también debe incluirse en el poder como acto administrativo demandado. Adicionalmente, el poder debe ser corregido en el sentido de demandar la **Resolución N° 4893 del 19 de julio de 2016** (fls. 6-7) y no la **Resolución N° 4973 del 19 de julio de 2016**, como erradamente lo indico (fl. 1) (artículo 74, C.G.P.).
2. Debe demostrar mediante **certificación** o **declaración jurada de la poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde el causante JOSE MIGUEL HERNANDEZ ACOSTA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. N° 497.048, prestó sus servicios**, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.
3. Debe presentar la(s) prueba(s) que demuestre(n) de forma íntegra la calidad de pensionado del causante **JOSE MIGUEL HERNANDEZ ACOSTA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con la C.C. N° 497.048 y en consecuencia debe aportar al expediente fotocopia íntegra y legible del acto administrativo a

través de la cual CASUR o la entidad correspondiente le reconoció la asignación de retiro (artículo 166 numeral 3º, ley 1437 de 2011).

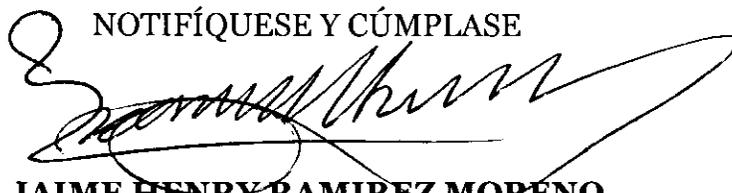
4. Debe aportar **copia completa y legible con constancia de radicación en la entidad** de la petición del **23 de noviembre de 2015** radicada en la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** bajo el N° **2015050660 ID 117426**, mediante la cual la accionante solicitó a la entidad la sustitución de la asignación de retiro que en vida percibía el causante **JOSE MIGUEL HERNANDEZ ACOSTA (Q.E.P.D.)** y que dio origen a la **Resolución N° 4893 del 19 de julio de 2016** (fls. 6-7). Lo anterior a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa (ley 1437 artículo 161-2).
5. Debe aportar **copia completa y legible con constancia de radicación en la entidad** del escrito del **23 de agosto de 2016** radicado en **CASUR** bajo el N° **ID 167044**, mediante el cual la accionante interpuso el **recurso de reposición** contra la **Resolución N° 4983 del 19 de julio de 2016** y que dio origen a la **Resolución N° 8046 del 24 de octubre de 2016**. Lo anterior a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa (ley 1437 artículo 161-2).
6. Conforme a lo expuesto por la entidad demandada en la Resolución N° 4893 del 19 de julio de 2016 (fls. 6-7) y los hechos narrados por la parte demandante en los numerales 8 y 9 de la demanda (fl. 20), debe aclararle al Juzgado la relación de las señoras **DAMARIS RINCON VASQUEZ, ADELIA VASQUEZ** y **LENIS ALEJANDRA VANEGAS RINCON** con el causante. Lo anterior para determinar si es necesario su vinculación como litisconsortes necesarias dentro del presente asunto (artículos 61 y 293 del C.G.P.).
7. **Debe adecuar** el acápite de **pretensiones de la demanda**, en el sentido ceñirse a solicitar de manera concreta el restablecimiento del derecho pretendido, evitando transcribir normas y realizar interpretaciones jurídicas, puesto que tales consideraciones deben expresarse en el concepto de violación (Art. 162-2 de la Ley 1437/2011).
8. **Debe complementar el concepto de violación de la demanda** en el sentido de **indicar** las causales de nulidad del (los) acto (s) acusado (s) (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del (los) acto (s) administrativo (s) que se acusan de ilegales (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
9. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones) determina tales valores, a fin de establecer la competencia por este factor (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final). Lo anterior, en razón a que no lo estableció en el escrito de demanda. Debe tener

en cuenta que los Juzgados son competentes para conocer demandas laborales en primera instancia en **cuantía máxima de 50 salarios mínimos**.

10. Debe relacionar adecuadamente los **fundamentos de derecho** que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda y relacionar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, conforme al numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no lo hizo en la forma establecida en la ley 1437 de 2011.
11. Debe presentar **copia de los traslados de la demanda** para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto no los aportó.
12. Debe presentar, **copia del poder y de la demanda en medio magnético (en formato PDF** para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico **al ente demandado, al Ministerio Público**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (Artículo 612 CGP), toda vez que no lo aportó.
13. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, **incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de la entidad demandada (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197)**.
14. Debe suministrar la dirección personal del poderdante, por cuanto sólo señala la del apoderado. (Artículo 162 – 7 de la ley 1437 de 2012).
15. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
16. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **2 de marzo de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **2 de marzo de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaría